



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Stella Arrieta Navarro Y Otro	Inversiones Morflo S.En C.	02/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
08001418902120190004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Rocio Del Carmen Castaño Barrios	02/09/2021	Auto Requiere - Notificar
08001418902120210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	02/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Diana Maroth Ariza Gamez	02/09/2021	Auto Requiere - Notificar
08001418902120190003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomoneros	Isaac Suarez Mattos	02/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Emilio Valderrama Rengifo	02/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	02/09/2021	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

64cf1ab5-8f1d-46a4-ae64-c21571a59759



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jesus David Russo Ariza , Jeffrey Jovanny Calvo Kunst	02/09/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Jairo Enrique Munzon Molinares	02/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Y Otros Demandados., Maria Elena Fernandez	02/09/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Marvin Estewart Zarate Lopez	02/09/2021	Auto Ordena - Levantamiento Medida - Conducta Concluyente
08001418902120190026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Roncallo Meneses	Jaime Fernando Castro Blanco	02/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120190049100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Yunis Irina Lozano Mulford	02/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120190004700	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Andina Del Atlantico S A S	02/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

64cf1ab5-8f1d-46a4-ae64-c21571a59759



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210046900	Verbales De Minima Cuantia	Andres Cataño	Alessa Ospino	02/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

64cf1ab5-8f1d-46a4-ae64-c21571a59759



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00469-00  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN CC 1.140.897.398  
**DEMANDADO:** ALESSA STEFANIA OSPINO POLO CC. 1.129.569.873

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Septiembre 1° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, 1° de Septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **ALESSA STEFANIA OSPINO POLO**, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00469-00  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN  
**DEMANDADO:** ALESSA STEFANIA OSPINO POLO

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, Septiembre 1° de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 1° de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva, habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES FELIPE CATAÑO MARIN.**, contra de **ALESSA STEFANIA OSPINO POLO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), correspondientes al capital de la letra de cambio base de la presente demanda,
2. Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO,, como endosatario judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00047-00**

**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H SA**

**Demandado: SOCIEDAD ANDINA DEL ATLANTICO SAS**

**JULIO CESAR VASQUEZ OROZCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (1º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (1º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD CONINSA RAMON H SA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD ANDINA DEL ATLANTICO SAS Y JULIO CESAR VASQUEZ OROZCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Por auto de fecha Junio 18° de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **SOCIEDAD ANDINA DEL ATLANTICO SAS Y JULIO CESAR VASQUEZ OROZCO.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **SOCIEDAD ANDINA DEL ATLANTICO SAS Y JULIO CESAR VASQUEZ OROZCO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 18° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-



6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2019-00491-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4**

**Demandado: YUNIS IRINA LOZANO MULFORD CC 23.243.160**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 1° de dos mil veintios (2021). –**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021-2019-0026100**  
**Demandante: LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES CC.12.581.858**  
**Demandado: JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO CC.3.698.352**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 1º de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 1º de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la empresa de correo certifica que dirección aportada en el acápite de notificaciones " no existe", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación, así como el correo electrónico donde pueda notificar a la demandada.

El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-4782485.

**TERCERO:** Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00311-00**

**Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS NIT 901.408.146-8**

**Demandado: MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ C.C. 1.129.536.415**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que el apoderado judicial del demandante ha solicitado levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 2° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 2° de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita el levantamiento de medida cautelar que recae sobre el salario del demandado, y por ser procedente la solicitud el Despacho procederá de conformidad con lo pedido.

De otro lado tenemos memorial allegado por parte del demandado, mediante el cual manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, y en consecuencia solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de medida de embargo que recae sobre el salario y/o honorarios del demandado MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado del auto de fecha 16 de Junio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00493-00**

**Demandante: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C77.010.014**

**Demandado: MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ C.C  
22.317.770, CLAUDIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C 32.743.816, LUIS  
EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA C.C 6.555.584**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. Septiembre 2° de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 2° de 2021**

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita corregir mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que por error del Despacho, el monto correspondiente a capital se consignó equivocadamente en números. Por lo anterior se procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 16 de Julio del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como valor correspondiente a capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00). Así las cosas el Despacho,

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero (1°) del auto de fecha Julio dieciseis (16) del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de tener como monto correspondiente a capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00), en consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

*"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ en contra de MARIA ELENA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, CLAUDIA FERNANDEZ FERNANDE Y LUIS EDUARDO FERNANDEZ BARRAZA por las siguientes sumas:*

*-Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 13.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.*

2.-MANTENER el contenido restante del auto de fecha dieciséis (16) de Julio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

***Proyectó: BW***



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00099-00**

**Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA NIT 890.100.683-9**

**Demandado: JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES CC 8.741.970**

**MARTA CECILIA GOMEZ PLATA CC 32.623.894**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (2º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (2º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GENEROSO MANCINI & CIA LTDA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES y MARTA CECILIA GOMEZ PLATA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Por auto de fecha Marzo 09° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES y MARTA CECILIA GOMEZ PLATA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIME ENRIQUE MUNZON MOLINARES y MARTA CECILIA GOMEZ PLATA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 9° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. ALBERTO MARIO AGUAD JIMENEZ en favor de la Dra. ADRIANA MARIA LUGO DIAZ, en los mismos términos y facultades del poder inicial.

8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



---

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00281-00**

**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S NIT 899.999.284-4**

**Demandado: JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190**

**Y JEFFREY JOVANNY CALVO C.C 1.045.680.741**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. Septiembre 1º de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 1º de 2021**

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita adicionar orden de pago por el valor de los intereses corrientes de plazo de la obligación, toda vez que por error del Despacho, estos no fueron incluidos en debida forma dentro del mandamiento de pago en el presente asunto. Así las cosas el Despacho,

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero (1º) del auto de fecha Junio nueve (9) y Julio 21 del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de incluir la orden de pago respecto a los intereses corrientes causados durante el plazo., en consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S en contra de JESUS DAVID RUSSO ARIZA Y JEFFREY JOVANNY CALVO KUNST por las siguientes sumas:

-Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L(\$7.375.000.00),por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.

-Más UN MILLON SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$ 1.063.229.00), por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo, según lo pactado, sin que estos excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

-Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.-MANTENER el contenido restante del auto de fecha nueve (9) de Junio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

***Proyectó: BW***



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**Radicación:080014189021-2020-00516-00**  
**Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885**  
**Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 2 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 2 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, sin embargo no ha sido posible la notificación de la demandada, toda vez que el correo electrónico contentivo de la notificación personal es rechazado por el buzón de correo que aportó el demandante como dirección electrónica para notificación de la demandada, y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación, así como el correo electrónico donde pueda notificar a la demandada.

El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada **NACILIA GONZALEZ PEREZ**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

**TERCERO:** Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00555-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
NIT 900.325.440-8**

**Demandado: ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOSCC 1.047.414.490**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (1º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (1º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Enero 20° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBERTO RAFAEL PEREZ BARRIOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 20° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación:08001418902120190003300**

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT.  
800.000.122-2**

**Demandado: ISAAC SUAREZ MATTOS CC 8.693.254**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 1° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 1° de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la empresa de correo certifica que "la persona a notificar se trasladó de dirección", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación, así como el correo electrónico donde pueda notificar a la demandada.

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado **ISAAC SUAREZ MATTOS**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-4782485.

**TERCERO:** Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021 –2019 –00660 -00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" NIT 830.138.303-1**

**Demandado: DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ CC 57. 434.173**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por notificar a la demandada. Sírvase proveer. Septiembre 1° de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. –Septiembre 1° DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte demandante aportó el correo [diana.ariza173@casur.gov.co](mailto:diana.ariza173@casur.gov.co) como nueva dirección de correo electrónico para adelantar la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 del 2020, toda vez una vez agotadas los envíos a la dirección de notificación aportada en el acápite de notificaciones, esta no se pudo realizar según certificación expedida por la empresa de correo.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el número del celular es 300-478-2485.

Así las cosas, El Juzgado

**RESUELVE**

**Asunto Único: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **DIANA MAROTH ARIZA GAMEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00040-00**

**Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.082-4**

**Demandado: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C NIT 802.023.419-0**

**JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ CC 2.773.787**

**JULIAN ARRUBLA SUAREZ CC 1.045.673.061**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (2º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (2º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y JULIAN ARRUBLA SUAREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Por auto de fecha Marzo 16° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y JULIAN ARRUBLA SUAREZ.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y JULIAN ARRUBLA SUAREZ.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 16° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021 –2019 –00049 -00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**  
**Demandado: ROCIO DEL CARMEN CASTAÑO BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por notificar a la demandada. Sírvase proveer. Septiembre 1° de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** –Septiembre 1° DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte demandante aportó diligencia de notificación por aviso a la demandada de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin embargo advertimos que no se encuentra allegado constancia o certificación de haber agotado el trámite para la notificación personal de la demandada según los lineamientos del artículo 291 del CGP, obviando este trámite al adelantar la notificación por aviso.

Por lo anterior se hace necesario que la parte actora agote las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, o si bien considera puede seguir lo estipulado por el Decreto 806 del 2020 para tal fin.

De otro lado tenemos renuncia de poder por parte del Dr. Mauricio Jesús Charris Sánchez, la cual se encuentra pendiente por aceptar toda vez que cumple con los requerimientos de ley al haber presentado paz y salvo correspondiente. En tal sentido, la parte demandante allegó nuevo poder conferido a la Dra. Gisell Fadul Alvarez, facultándola para continuar con el trámite del presente proceso.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.govy el número del celular es 300-478-2485.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ROCIO DEL CARMEN CASTAÑO BARRIOS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. Mauricio Jesús Charris Sánchez.

**TERCERO: TENER** a la Dra. Gisell Fadul Alvarez como apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 080014189021-2019-00210-00**  
**Demandante: INVERSIONES DIANA MARGARITA**  
**Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que el demandado ha solicitado levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 2 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 2 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la representante legal de la parte demandada ha allegado solicitud de terminación del presente proceso, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que manifiesta haber cumplido con el acuerdo de pago pactado en audiencia de conciliación. Lo anterior lo acredita con recibos de abonos y pagos anexos a la solicitud, sin embargo, no observamos que la presente solicitud sea coadyuvada por la parte demandante a pesar de observar que la misma fue remitida con copia al extremo activo. Así las cosas,

El Despacho,

**RESUELVE**

**Asunto Único: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante la presente solicitud de terminación y levantamiento de medidas, presentada por INVERSIONES MORFLO S.C.S, a fin de que manifieste su coadyuvancia o lo que a bien considere.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**